

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CANC. PAT. FLIA. 2024-00252.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de proceso que pretende, pues la finalidad del proceso de "jurisdicción voluntaria", es única y exclusivamente para la designación de un CURADOR AD-HOC que a nombre de la menor de edad firme ante la notaría la correspondiente escritura pública para el levantamiento de patrimonio de familia, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 70 de 1931. O en su defecto, dirija la demanda conforme lo reglado para el trámite contencioso si es contra el señor JORGE ENRIQUE MEJIA DÍAZ.

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

3.- Indicar con precisión y claridad, la causal o causales sobre las que se edifica la cancelación del patrimonio de familia.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Carolina Laverde Lopez**

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd19f175ca597e24667770841357e7fb88c2dc683c77945ed36907d5187828a**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. MUT. ACU. 2024-00251

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar nuevo poder en el que se indique con precisión y claridad la acción para la cual se confiere, pues en tratándose de matrimonio civil, lo procedente es el **divorcio** y no la **cesación de efectos civiles**.

2.- Corregir la demanda, con fundamento en lo señalado previamente.

3- Indicar las direcciones físicas y ciudad donde reciben notificaciones los cónyuges.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**




**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc782eba46b5c1cb5e4a0c6374d488d299b39546cbea1f84bd2e023a5027146e**

Documento generado en 20/03/2024 12:22:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. PAT. 2024-00249

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece67c8b30f429a974726e821e8733b014090ebad1dea62ede82c5a5fc86ec98**

Documento generado en 20/03/2024 12:21:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: 2024-00248.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Precisar el tipo de proceso que pretende instaurar, pues en el asunto de la demanda, se indica que se trata de un "PROCESO JURIDICION VOLUNTARIA, Ejecutivo de alimentos, liquidación de sociedad conyugal, (bienes inmuebles financieros) alimentos, entre otras peticiones", situación que resulta abiertamente incongruente y confusa.

Al respecto se advierte que al trámite de liquidación (jurisdicción voluntaria), no es acumulable un proceso verbal sumario, si así lo pretendiera.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ajustar integralmente el escrito de demanda y las pretensiones atendiendo estrictamente las normas que regulan el trámite de los procesos verbales sumarios (art. 390 del C.G.P.) y/o liquidatorios (artículo 523 del C.G.P.)

3.- Dirigir la demanda, precisando la parte demandante y demandada en el asunto, si a ello hubiere lugar.

4.- Aportar el poder debidamente conferido atendiendo el tipo de proceso que se pretenda instaurar e indicar contra quien va dirigida la demanda, asuntos que deben estar determinados e identificados de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

5.- Indicar el domicilio del demandante y del demandado de conformidad con el num. 2 del art. 82 del C.G.P.

6.- Adicionar la dirección de notificaciones de la demandante, al tenor de lo previsto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P., la cual no puede ser equivalente a la de su apoderado.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbae380f9477b2ce0fb1302a3d0ffc0d32608df22aa6759aad004b9daac399**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00246.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar el monto de las pretensiones.
- 2.- Indicar el domicilio de las menores de edad.
- 3.- Señalar la ciudad de notificaciones del demandado y de la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b6d5e3d7153072c265a70d4e90b7bd2eabf01a645ca56fd0dcf671e13f4d5**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00245

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de ***DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO*** que por conducto de apoderado judicial presentan los cónyuges, señores EDITH GUZMÁN MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑA; en consecuencia se dispone:

Se decreta y ordena tener como tales al momento de fallarse la instancia, la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CARRILLO CORSO como apoderado judicial de los cónyuges demandantes.

En firme este proveído vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adfcaafbe8671edfe190911dd6ea31c94a7252f3dff4ba64a116a15ee6abac4**

Documento generado en 20/03/2024 12:21:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00157

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora LEIDY PAOLA PULIDO PINTO en favor de los intereses de su hija menor de edad M.C.H.P. y en contra del señor LENNIN DANILO HOYOS RUÍZ; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de los menores de edad que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Previo a resolver lo que fuere pertinente respecto del emplazamiento del demandado LENNIN DANILO HOYOS RUÍZ, por secretaría ofíciase a FAMISANAR E.P.S. con el fin de que se sirva, en el término de cinco (5) días, a informar las direcciones física y electrónica de la mencionada persona.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09e7ed5aeb51cc8e8dc5eed5e5233696819f7743f290c3c9fac97b6f5a855**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. ALIM. Y REG. VIS. 2024-00153

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** presentada por el señor MICHAELL CAMILO REINA NAVARRETE y en contra de la señora DIANA CAROLINA PÉREZ ALMANZA; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARCELA DEL PILAR ARANGUREN SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf346ad206cb43eb8ae3346bfae16d650994a53d3f06eb01cbf63cd5ef822c6**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00151

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor LUIS CARLOS PINTO BARBOSA en contra de la señora YINETH FERNÁNDEZ TORRES; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Emplácese a la demandada YINETH FERNÁNDEZ TORRES, en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibídem. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado JAVIER VARGAS SANDOVAL, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**




**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a4d446af4cddf652ec341a4a57b96745b3267fb6cc5b4354bfb8899fa5f79**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00149

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Previo a librar el respectivo mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a **i)** allegar la demanda con las correcciones aplicadas y **ii)** presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9260a02b1670bef1889f0bf03aeffe97e2b5ac6fa85dd09be668df3bf0029c4**

Documento generado en 20/03/2024 12:21:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00139

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora JESSICA PAOLA CAMPO GONZÁLEZ contra la señora YESSICA JOHANA BEITAR CHAVERRA; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073794476e94e78fbaec05c15e51ae8f5349cf27a3282e53e62ba61494e60229**

Documento generado en 20/03/2024 12:21:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00133

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** de los causantes LUIS ENRIQUE GARZÓN (Q.E.P.D.) y TERESA NAVARRO DE GARZÓN (Q.E.P.D.), quienes fallecieron en Bogotá los días 21 de febrero de 2006 y 27 de abril de 2012, respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO:** DECRETAR la facción de los inventarios.

**TERCERO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** RECONOCER a los señores MÓNICA, CARMEN ROCÍO, ALEJANDRO y ROBERTO ENRIQUE GARZÓN NAVARRO, como herederos de los causantes, en su condición de hijos de los mismos, quienes para los fines legales consiguientes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio respectivo anexando al mismo copia del acta de inventarios, a costa de los interesados.

**SEXTO:** ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la

asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

**OCTAVO:** Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO:** RECONOCER a la Dra. ANGIE DANIELA ESPITIA BAUTISTA como apoderado judicial del heredero reconocido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd05b65d75b88dd19958ac157bacfe39bbb34d92b0ea1e09236fc2e8f00fe4**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00105

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA ESPERANA PLAZAS DE ACOSTA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Bogotá el 10 de septiembre de 2016 y quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO:** DECRETAR la facción de los inventarios.

**TERCERO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** RECONOCER al señor **EDIXON ACOSTA PLAZAS**, en su condición de hijo de la causante, quien para los fines legales consiguientes manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio respectivo anexando al mismo copia del acta de inventarios, a costa de los interesados.

**SEXTO:** ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

**OCTAVO:** Ofíciase a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO:** REQUERIR a los señores RAFAEL ACOSTA GARCÍA y CONSUELO ACOSTA PLAZAS, para que en el evento de encontrarse interesados en intervenir en el presente proceso de sucesión, otorguen poder a un abogado que los represente. Por la parte interesada procédase a su notificación conforme establece el artículo 492 del C.G.P.

**DÉCIMO:** RECONOCER al Dr. HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO como apoderado judicial del heredero reconocido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c7f183e24bc00084f36b30725e147d61e1f8ed57a47a39bccb105a6885127c**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00757

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 016).

2.- Como consecuencia de lo anterior y por resultar procedente la solicitud elevada por la parte demandante denominada como "MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA" (archivo N° 002, página 4), se dispone:

**DESIGNAR** como apoyo del señor CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS a su hijo el señor CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS, quien lo ejercerá de manera **transitoria**, para que "*Designa apoderados para tramites o procesos judiciales o administrativos, para el trámite de reconocimiento de pensión por invalidez, y específicamente para el proceso judicial que cursa actualmente en el Juzgado 34 Laboral del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310503420160029900., 2. Administre, cobre, solicite reliquidación, y realice cualquier trámite necesario para el reconocimiento de pensión de invalidez, ante el fondo pensional Positiva Compañía de Seguros S.A o quien haga sus veces. 3. Representación bancaria, esto es, apertura y desbloqueo de cuentas, transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer de los recursos por concepto de la asignación pensional. 4. Gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud, específicamente EPS SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces y demás tramites que se requiera realizar en su nombre y beneficio*" (ibídem), hasta que el presente proceso culmine con sentencia.

Expídase a costa de la parte actora, copia auténtica de este auto, cuando así lo solicitare.

3.- Retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a5f638b47ad4cc18d932bf622d1e3ca7cdfbf6683b88fc130c9854080d7de**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. E IMP. PAT. 2023-00673

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos debe actuarse por conducto de apoderado judicial, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (archivo N° 013).

2.- En su lugar se dispone:

Se requiere a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al despacho para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de la solicitud elevada por las partes, relativa a que se profiera sentencia anticipada (archivos Nos. 011 y 017).

Comuníquesele mediante correo electrónico.

3.- Obtenido lo anterior, se resolverá sobre la eventual notificación por conducta concluyente de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9cceb2b67ccf62bc827dac8e69d0ca84600a316a9a1e4d1d01b595a96398**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YURY MILENA MORA DUARTE y ROBERTO ALEJANDRO ALARCÓN MORA en contra de NELSON JULIO ALARCÓN ORTEGA. (Consulta en Incidente de Desacato)- RAD. 2023-00581.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Dieciocho de Familia- Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YURY MILENA MORA DUARTE** en contra del señor **NELSON JULIO ALARCON ORTEGA**.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.La señora **YURY MILENA MORA DUARTE**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Dieciocho de Familia- Rafael Uribe Uribe de esta ciudad en contra del señor **NELSON JULIO ALARCON ORTEGA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que *"EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2023 EL SEÑOR NELSON JULIO ME CIERRA EL REGISTRO DEL AGUA DEJANDOME CASI OCHO DÍAS SIN AGUA YA QUE EL DÍA ANTERIOR HABIAMOS DISCUTIDO Y EL ME AGREDE(sic) A MI Y A MI HIJO VERBAL, PSICOLÓGICAMENTE*

MPF 2023-00581

LPGA

*Y ECONOMICAMENTE, EL SEÑOR NELSON CADA VEZ QUE PUEDE TRATA MAL A MI HIJO, NO LE DA NADA, LE EXIGE RESPETO, PERO LO TRATA MAL Y MI HIJO LE CONTESTA DE LA MISMA MANERA".*

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.306-2022 celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), sancionó al señor **NELSON JULIO ALARCON ORTEGA** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma.



MPF 2023-00581

LPGA

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

**armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Así, dentro de este contexto legal colombiano, y con el fin de dar real garantía a los derechos de quienes han sido cobijados con medida de protección, para evitar, corregir y sancionar nuevas situaciones de riesgo o violencia, estableció igualmente el legislador, el trámite de incidente de desacato, cuando la persona obligada a acatar la medida de protección proferida en su contra, incumple deliberadamente las órdenes o disposiciones establecidas en la misma; llevando el trámite de tales incidentes consecuencias legales y sanciones para el individuo que no cumple con lo ordenado por la autoridad competente.

Por lo anterior, tramitado el incidente y encontrado probado el incumplimiento, e impuesta la sanción correspondiente, previó igualmente el legislador el trámite de la consulta del fallo respectivo, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Reglamentario 652 de la Ley 575 de 2.000, con el fin de que el superior de quien tomó la decisión, evalúe si efectivamente la persona sujeta a la medida de protección ha cumplido o no con las disposiciones y órdenes establecidas en el fallo; analice las circunstancias que rodean el presunto desacato, para determinar si realmente ha habido un incumplimiento de las órdenes judiciales y evalúe las consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de la medida de protección, lo cual puede incluir multas o arresto entre

MPF 2023-00581  
LPGA

otros, dependiendo de la gravedad y repetición del desacato.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el presente caso, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) frente a YURY MILENA MORA DUARTE.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 20/06/2023.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 20 de junio de 2023, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.
- Carpeta con seis audios de WhatsApp aportados por la accionante y reproducidos en la audiencia de fecha 27 de julio de 2023, donde se evidencian las amenazas hacia la señora **YURY MILENA MORA DUARTE**.

En audiencias celebradas los días siete (7) y veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se recibieron las siguientes declaraciones:

**YURY MILENA MORA DUARTE:** Demandante, quien dijo "*Me ratifico de la denuncia, desde que yo hice la solicitud de medida de protección, él ha seguido tratándome mal, se calmó un poco, pero igual me sigue tratando mal, y ahora también se está metiendo con mi hijo, me dice que mi hija es coma un marica, y los problemas siguen, a pesar de la medida de protección, nunca cesó la violencia, y mayormente han sido los problemas económicos, me insulta. El señor*

MPF 2023-00581

LPGA

*dice que el registro del agua lo cerró sin culpa, pera yo estoy segura que lo hizo por rabia porque ya había tenido discusiones en días anteriores con mi hijo y desafortunadamente nunca ha existido respeto. Me mantiene amenazando que no me va con nada (sic). Me humilla, dice que soy una arrastrada, que soy una mantenida, que no tengo para tragar, me dice cosas malucas. Ya estamos adelantando proceso de divorcio y repartición de bienes, llevamos dos años y medio".*

El demandado **NELSON JULIO ALARCON ORTEGA** manifestó en sus descargos, que "primero que todo ella dice cita yo soy el que la trato mal, y eso es mentira yo a ella no la he tratado mal, lo que ella dice del agua, es que dos días antes se había ido el agua, entonces yo tenía que viajar y yo no sabía si las llaves habían quedado abierta o cerrada (sic). Entonces yo lo que hice fue cerrar el registro del agua para evitar regueros y yo cerré el registro sin querer, porque el registro queda dentro de mi apartamento y como tuve que viajar pues quedaron sin agua, yo le pedí disculpas y mi mamá viajó hasta allá para abrirle. Lo de la discusión es porque yo estaba asomado por la ventana y ella me dice que mira sapo lambón y yo le grité que respetara, de ahí salió Alejandro y me empezó a increpar, yo le dije gran pendejo respete. Ella es la que me tira sátiras, me tira indirectas, me dice muchas cosas. Yo niego cualquier hecho de violencia física, verbal, psicológica, no he generado amenazas, intimidación, tratos groseros o despectivos con ninguna de ellos".

**ALARCÓN ALEJANDRO MORA** en calidad de víctima se pronunció sobre los hechos que dieron origen al incumplimiento manifestando: "...lo que paso (sic) es que el agua se había ido dos días antes, lo que paso (sic) es que, si habíamos peleado porque el señor NELSON trata mal a mi mamá, porque cuando salimos del apartamento mi mamá salió y lo vio que estaba pegado a la puerta escuchando la conversación de nosotros, no respeta la privacidad, mi mamá le dijo que qué le pasaba, le dijo que no fuera lambón, no

MPF 2023-00581

LPGA

respetar que estábamos hablando en privado en nuestro apartamento y mientras mi mamá bajaba las escaleras, el (sic) comenzó a tratarla mal, el señor comenzó a tratarla mal y le dijo ay (sic) eso vaya y coma mierda yo hago lo que se me da la gana, porque estoy en mi casa, usted lo que es una arrimada y la mando (sic) a comer mierda, mi mamá salió y no le contestó nada, a mí me dio mucha piedra y yo le dije que había llegado muy alzado del viaje, que respetara a mi mamá, y él a mí me trató mal, me dijo 'usted no sea sapo chino marica' 'usted lo que es un marica' y el constantemente es a tratarme de gay, porque no tengo novia, el trato así es constante, me mantiene echando me dice que me va a sacar de la casa, en mi cumpleaños 18, que fue el año pasado me echo (sic) pasador en la puerta y me dijo que como tenía 18 años, me tenía que ir de la casa y como no tengo llaves de la puerta, me toco (sic) pedirle el favor a mi mamá que me abriera la puerta... Al día siguiente de la pelea, el señor se fue de viaje y nos dejó sin agua, porque había dejado cerrado el registro que quedaba dentro del apartamento de NELSON, mi mamá lo llamó y le reclamó por lo del agua, el señor decía que había cerrado el registro del agua para evitar reguero de agua, el señor dijo que nos ponía el agua a los tres o cuatro días, sin embargo, como estaba de viaje, dijo que no podía venir a abrirnos el agua y nos dijo que se demoraba más días y que mirara qué hacía nos dejó sin agua y no nos solucionó nada, el viernes llegó la mamá de él y nos abrió el registro, entonces duramos casi una semana sin agua. Yo había puesto una demanda de alimentos, en la actualidad estoy estudiando, estoy haciendo un técnico en asistente administrativo, y en eso de octubre del año pasado yo estaba estudiando virtual y ahorita estoy en prácticas, pero en esa época, él salió a decir que yo tenía mujer, que no tenía trabajo, que me la pasaba tomando y que yo no estaba estudiando, yo acredité que estaba estudiando, pero el señor no me está contribuyendo con cuota alimentaria. El señor es constante en sus agresiones e intimidaciones, porque me dice que me va a dejar tirado en un andén, que me va a dejar arrastrándome por un pan, me dice que esa

MPF 2023-00581

LPGA

*casa no es mía, y que, si quiero tener esa casa, tengo que comer mierda desde ya, me trata de marica, nos dice que somos unos arrimados y no responde por cuota alimentaria”.*

Ante lo manifestado por la víctima, el demandado dijo: *“...Todo es mentira lo que están diciendo, es totalmente falso, sí hemos tenido discusiones, pero al extremo de que diga que lo he tratado así, es falso, desde que comenzó el tema de separación, yo le decía que el problema era con la mamá y que no me cogiera rencor y que no quería problemas, los primeros meses fueron tranquilos, pero después la mamá lo puso en contra mía”.*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **NELSON JULIO ALARCON ORTEGA**, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde se le **PROHIBIÓ** protagonizar y bajo ninguna condición cualquier acto de violencia ya sea esta física, verbal, psicológica, sexual, amenazas, intimidaciones, de realizar escándalos en lugares públicos o privados en contra de los señores YURY MILENA MORA DUARTE y ALEJANDRO ALARCON MORA y/o se **ABSTENGA** de agredirlos verbalmente con palabras humillantes y con desprecio; por cuanto a pesar de no haber aceptado los cargos, se puede evidenciar en los audios aportados por la accionante, que es cierto el conflicto en el que dijo la demandante están inmersos las partes y su hijo, como consecuencia de su separación, conflicto dentro de cual el señor NELSON JULIO ALARCON ORTEGA sigue incurriendo en violencia psicológica en contra de los demandantes, pues en los audios consta como, a pesar de ser consciente de que dejó a la demandante y su hijo sin el servicio de agua, y de tener cómo solucionarlo prontamente a través de su progenitora, no ofreció una solución eficaz y pronta, y ante las manifestaciones realizadas por la señora **YURY MILENA MORA DUARTE**, de tener que acudir a un cerrajero para abrir la puerta del lugar donde se encontraba el registro de agua, que fue cerrado por el

MPF 2023-00581

LPGA

demandado antes de irse de viaje, la amenazó e intimidó con demandas por "abuso de confianza" y "daño en bien ajeno", y ejerció contra ella una posición dominante y violencia de carácter económico y moral, al empoderarse señalando que la casa es de él, que ella no tenía nada que reclamar allí ya que el bien está a nombre de él, y que por tanto la iba a demandar si abría la puerta donde él vivía, tratándola además de ladrona, señalando que dejaba constancia de que se iba a entrar a su apartamento a robar; actos todos que constituyen un claro incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección, en donde se tomaron medidas para la pacífica convivencia de las partes, las cuales no han sido cumplidas por el demandado; quien además frente a su hijo señaló que es cierto que ha habido discusiones entre ellos, tal como lo señaló el demandante en su denuncia.

Por lo anterior, debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin**



**dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **NELSON JULIO ALARCON ORTEGA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Dieciocho de Familia- Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia-Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YURY MILENA MORA DUARTE**, siendo víctima igualmente **ALEJANDRO ALARCÓN MORA**, en contra del señor **NELSON JULIO ALARCÓN ORTEGA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ee5ebad1ee6d70b6e4acfd226721741aa329cd71e7236e00b90c17cd0b9b8**

Documento generado en 20/03/2024 08:30:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENTENCIA) 2023-00407

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 25), esto es, identificando los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo y allegando el informe de valoración de apoyos (archivo N° 29).

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo N° 29), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bec8dd2101502d19e7369bc79039cbacc0dafcf710bdd94a0580946fa63ba**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2023-00364.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO - Procuradora Judicial 152 II de Familia-, relativo a que *"...el presente proceso ... **debe suspenderse** hasta tanto, se cuente con la definición de los Apoyos Jurídicos que requiere el demandado señor ALFONSO ARDILA OSORIO, según lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019..."* (negrilla fuera del texto) (archivo 020), en aras de la garantía del ejercicio de la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia y el derecho a la debida defensa de la persona en situación de discapacidad, esto es, del señor ALFONSO ARDILA OSORIO, este despacho, dispone:

**SUSPENDER** el trámite del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por conducto de apoderado judicial presentó la señora DEYANIRA PINILLA IBARRA en contra del señor ALFONSO ARDILA OSORIO, hasta tanto se acredite, la designación provisional de la persona de apoyo y/o la sentencia de adjudicación de apoyos del demandado.

Una vez se acredite la designación de la persona de apoyo del demandado, definida en la Ley 1996 de 2019, se reanudará el presente asunto.

2.- En consecuencia, se insta a la parte interesada, para que active los mecanismos de Ley, a fin de que el señor ALFONSO ARDILA OSORIO cuente con el apoyo judicial que lo represente y le permita ejercer su capacidad legal y debida defensa en este asunto.

3.- No se imparte trámite a la solicitud elevada por la señora ALBA LUCIA ARDILA ARDILA (archivo 024), como quiera que, para intervenir en este proceso, deberá acreditar en debida forma la representación a nombre del señor ALFONSO ARDILA OSORIO, acorde con la Ley 1996 de 2019.

4.- Respecto del escrito elevado por la apoderada judicial de la demandante (archivo 025), estese a lo dispuesto en el numeral 1° de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00045d97543d67b7e27bf077b5aa0ef517f7d46fe3405b47ee2c3566cd7cceb2

Documento generado en 20/03/2024 12:21:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de NATALIA  
RODRÍGUEZ DELGADILLO en contra de YOAN  
MANUEL VELA MACHADO (Consulta en Incidente  
de Desacato) RAD. 2023-00355.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Once (11<sup>a</sup>) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO** en contra del señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once (11<sup>a</sup>) de Familia Suba 3 esta ciudad, en contra del señor YOAN MANUEL VELA MACHADO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que *"...De manera atenta acudo ante ustedes para informar los hechos ocurridos los días 26 y 27 de abril de 2023, en los cuales el accionado, Yoan Manuel Vela Machado, ha hecho actos de ofensas mediante llamadas y*

*mensajes de voz por WhatsApp, con los cuales deliberadamente desacató la orden impartida por esa Comisaría: al igual que actos que, pese a que para él no serían ofensivos, si me revictimizan y afectan psicológicamente, pues manifiesta su pretensión de dar continuidad a la relación en la cual se presentaron los actos de violencia ya denunciados... Como prueba de la anterior remito notas de audio e imágenes de los mensajes remitidos por el accionado... De manera respetuosa le solicito a esa Comisaría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo tercero de la Medida de Protección 285-2023 y, en consecuencia, se adopten las sanciones y medidas administrativas y policivas a que haya lugar para el pleno cumplimiento de lo ordenado por la autoridad administrativa y la protección de mi integridad física y psicológica...".*

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo, que hubo incumplimiento a la **Medida de Protección provisional No. 240-2023, RUG 325-2023**, proferida el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023); sancionó al señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la



jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley".**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía**

de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad".

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

**la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Así, dentro de este contexto legal colombiano, y con el fin de dar real garantía a los derechos de quienes han sido cobijados con medida de protección, para evitar, corregir y sancionar nuevas situaciones de riesgo o violencia, estableció igualmente el legislador, el trámite de incidente de desacato, cuando la persona obligada a acatar la medida de protección proferida en su contra, incumple deliberadamente las órdenes o disposiciones establecidas en la misma; llevando el trámite de tales incidentes consecuencias legales y sanciones para el individuo que no cumple con lo ordenado por la autoridad competente.

Por lo anterior, tramitado el incidente y encontrado probado el incumplimiento, e impuesta la sanción correspondiente, previó igualmente el legislador el

trámite de la consulta del fallo respectivo, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Reglamentario 652 de la Ley 575 de 2.000, con el fin de que el superior de quien tomó la decisión, evalúe si efectivamente la persona sujeta a la medida de protección ha cumplido o no con las disposiciones y órdenes establecidas en el fallo; analice las circunstancias que rodean el presunto desacato, para determinar si realmente ha habido un incumplimiento de las órdenes judiciales y evalúe las consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de la medida de protección, lo cual puede incluir multas o arresto entre otros, dependiendo de la gravedad y repetición del desacato.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado, respecto de la medida de protección provisional proferida el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), frente a la accionante **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO**.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fechas 2/05/2023.
- Escrito allegado por la accionante señora **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO**, por medio de correo electrónico, de fecha 2 de mayo de 2023.
- Imagen adjunta al escrito, de fecha 2 de mayo de 2023, de presuntas conversaciones e imágenes entre la accionante señora **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO** y el accionado señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO**.

- Imagen adjunta al escrito de fecha 2 de mayo de 2023, de presuntas llamadas del accionado señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO** a la accionante señora **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO**.
- Audio adjunto al escrito, de fecha 2 de mayo de 2023, enviado presuntamente por el accionado señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO** a la accionante señora **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO**, del cual se extrae "...que tristeza usted...que tristeza malparida... sin palabras...suerte...que asco... la verdad que asco...".

De igual forma, en audiencia se recibió la ratificación de los hechos de la accionante:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** *"...Sí me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de medida de protección... tengo el informe (de Medicina Legal) en un folio de fecha 19 de abril de 2023... yo mandé una comunicarán donde volví a ser agredida por mensaje de texto... El informe de medicina legal de fecha 19 de abril de 2023 en un folio y en un folio imagen de los mensajes y un folio de las llamadas que recibo"*.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** *"...Lo primero si llegué tomado llegué un poco pasado y vi unas fotos en el celular y si cogí el celular contra una mesa a dañarlo y forcejeamos y se me vino la sangre y cuando la vi en la cama y me dieron nervios y lo cogí y le voy a responder por el celular y lo de la colilla y si lo tiré pero no a la cara y fue un accidente y estamos tomados y alegamos y allá ella me golpeó, de las 77 llamadas fue para pedirle perdón y de las fotos para que viera los recuerdos y pedir perdón. El miércoles pasado NATALIA me escribió que si quería ir a compartir con ella y llegué con un amigo y tomamos no nos entendimos ella llegó por su lado y yo por mi lado y si la traté mal ese fue el audio que la trate feo y fue porque ella me invitó que llegara allá..."*.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO** ha venido incumpliendo lo ordenado el día dieciocho de (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), en donde se ordenó al accionado a ABSTENERSE de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales, y/o de todo acto o conducta que atente contra integridad física y/o psicológica de manera directa o por medio de terceros hacia la accionante **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió ofenderla, ejerciendo conductas contra su integridad, conforme así fuera aceptado por él, en la audiencia de descargos donde manifestó: "**El miércoles pasado NATALIA me escribió que si quería ir a compartir con ella y llegué con un amigo y tomamos no nos entendimos ella llegó por su lado y yo por mi lado y si la trate mal ese fue el audio que la trate feo y fue porque ella me invitó que llegara allá...**"(subrayado para resaltar), aunado a la prueba documental aportada, aspectos que hace establecer que el accionado sí ha venido ejerciendo actos en los cuales profiere ofensas contra la accionante, incumpliendo con lo ordenado en la medida de protección, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

**"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso, la sanción impuesta el día tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por La Comisaría Once (11ª) de Familia Suba 3 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día Tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por La Comisaría Once (11ª) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **NATALIA RODRÍGUEZ DELGADILLO**, en contra del señor **YOAN MANUEL VELA MACHADO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379900b035c9469083b4c3f3446c7bd2ecade510b433047258434682dd9dabf**

Documento generado en 20/03/2024 08:30:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2023-00277

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y su contestación.

**OFICIOS:**

Por secretaría líbrese el oficio solicitado por la parte demandante, con destino al pagador de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

Oficiosamente, se ordenan las siguientes comunicaciones, con el fin de establecer la capacidad económica del demandado JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ:

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandado.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura el demandado como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura el demandado como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

**INTERROGATORIOS:**

Se niega el interrogatorio de la parte demandante, solicitado por la parte demandada, por resultar inútil (art. 168 del C.G.P.).

TESTIMONIOS:

Se niegan los testimonios de los señores DANIEL SEBASTIÁN ECHEVERRY SÁNCHEZ y MARTHA SÁNCHEZ ARIZA solicitados por la parte demandante y el de las señoras ANDREA y MÓNICA ECHEVERRY solicitados por la parte demandada, por resultar inútiles (art. 168 del C.G.P.).

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ddc281836a874aac835724f3d99a098879873d9302bab0a7fa6ce1361426b1**

Documento generado en 20/03/2024 04:08:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2021-00279

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 21 DE MARZO DE 2024.

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 17 de junio de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749a6ec80dcdaa930f261145efb0a140f68af80541bf1060fb8eccf51feb1b7**

Documento generado en 20/03/2024 12:21:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**